**SEÑOR PRESIDENTE.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 20 minutos)

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado tiene el gusto de recibir al Presidente del Instituto Nacional de Semillas -INASE- ingeniero agrónomo Enzo Benech, y a las personas que lo acompañan, para exponer su punto de vista sobre un proyecto de ley que ha ingresado a esta Comisión, referido a las modificaciones introducidas a la ley del año 1997 sobre esta materia. Es de nuestro interés escuchar su opinión, ya que están directamente involucrados en este tema.

**SEÑOR BENECH.-** Muchas gracias por recibirnos.

En primer lugar, voy a presentar a las personas que me acompañan: el doctor Carlos Rodríguez, asesor legal, y la ingeniera agrónoma, Cecilia Jones, Directora Ejecutiva del INASE, quienes nos ayudarán a intercambiar ideas sobre estas modificaciones.

Quiero decir que este proyecto de ley es producto de once años de experiencia de funcionamiento del INASE. Hace algún tiempo atrás enviamos algunas sugerencias para que fueran consideradas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y, finalmente, con el respaldo del Poder Ejecutivo terminamos enviando este proyecto de ley a esta Cámara para efectuar algunas modificaciones.

No sé cuál es el método de trabajo de la Comisión, pero hemos traído información preparada en carpetas; además, los señores Senadores cuentan con el proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo. Concretamente, hemos traído la redacción que, a nuestro juicio, debería ser la final, que es la misma que la del Poder Ejecutivo, salvo algunas correcciones por omisiones o errores tipográficos. A su vez, trajimos otro repartido que contiene las fundamentaciones al respecto. Si los señores Senadores están de acuerdo, repartimos este material para poder considerar una a una dichas fundamentaciones y así explicarlas.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Por una cuestión metódica de trabajo, creo que sería interesante que dieran un enfoque general, breve, de cómo ven el proyecto de ley, las conveniencias e inconveniencias, lo que consideran positivo o no, para después ingresar estrictamente a analizar los artículos de esta iniciativa.

**SEÑOR BENECH.-** Me gustaría dejar claro que respaldamos totalmente estas modificaciones porque, en realidad, las generamos nosotros. Incluso, cuentan con el visto bueno de la Junta Directiva del INASE, del Consejo Nacional de Semillas, de la Comisión de Usuarios, etcétera. Quiere decir que hemos cubierto todas las etapas previas de discusión, por lo que estamos frente a un documento de consenso. Como señalé anteriormente, las únicas diferencias obedecen a omisiones o a correcciones de texto. Por ejemplo, hay fundamentaciones que figuran en el proyecto de ley enviado por el Ministerio y que, sin embargo, por errores de tipeo no aparecen en el decreto final. Insisto con este punto porque debe quedar claro que no traemos ideas nuevas desde el punto de vista conceptual, sino que respaldamos todo lo que está escrito porque, además, a nuestro juicio se trata de un ajuste de once años de trabajo en tanto un nuevo marco legal nos impone ir prolijando la situación. De este modo, procuramos solucionar algunos huecos legales y dudas de interpretación.

Si el señor Presidente está de acuerdo, podríamos ingresar a la consideración del documento que hemos repartido. A la vez, adelanto que hemos traído la misma información en CD, que dejamos a la Secretaría.

**SEÑOR RODRÍGUEZ.-** Quiero aclarar que lo que está marcado en negrita corresponde a los agregados al texto actual, mientras que lo que se suprimió se señaló con unos cuadraditos en el margen. Además, está en forma discriminada la fundamentación de los artículos que se acompañan.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Sería importante conocer los fundamentos de las modificaciones que, según han señalado, se plantean en forma consensuada con los técnicos del Ministerio, a los efectos de ir profundizando en las razones que llevan a cambiar la Ley N° 16.811.

**SEÑOR BENECH.-** En ese caso, iríamos considerando cada uno de los artículos.

En el artículo 14 proponemos un par de modificaciones que tienen que ver con el numeral 2) del literal B), que dice: "Acceder a los lugares donde existan o se encuentren en proceso de producción semillas comerciales o certificadas". Concretamente, nuestra propuesta es que la redacción sea la siguiente: "Acceder a los lugares donde existan o se encuentren semillas en proceso de producción". Como se puede observar, nuestra propuesta apunta a eliminar del texto original la expresión "semillas comerciales o certificadas", para que la redacción quede más genérica. La razón es que si limitamos esto sólo a semillas comerciales y certificadas, se nos puede plantear la necesidad de acceder a lugares donde existan otras categorías de semillas. Por ejemplo, esta situación se puede presentar cuando haya semillas que son de uso propio del productor y tengamos que controlar el tema de la propiedad intelectual. Nosotros tenemos necesidad de acceder a estos lugares a efectos de que se respeten los derechos de los obtentores vegetales y, en este marco, si no se trata de algunas de estas categorías, ello no sería posible hacerlo. Es por lo expuesto que consideramos mejor proponer una redacción más general. En la fundamentación que realizamos en torno a este punto, expresamos que en el texto actual del numeral 2) del artículo 14 se limitan las posibilidades de acceder a lugares donde solo existan semillas comerciales o certificadas, con lo cual no se cubre todo el espectro previsto para la fiscalización de la producción y comercialización de semillas. Precisamente, con la redacción que proponemos, este efecto queda salvado.

En los literales D) y LL) del mencionado artículo se habla del Registro General de Criadores, Productores y Comerciantes de Semillas y se introduce la misma modificación. Aquí sugerimos cambiar el nombre de este Registro, ya que no abarca a todas las actividades comprendidas en él. Por esa razón es que proponemos que se hable de Registro General de Semilleristas. Nos parece que en la iniciativa se debe establecer un concepto más amplio de forma tal que no quede nada fuera.

Asimismo, proponemos introducir una modificación en el inciso primero del artículo 35, que dice: "Solo se podrán comercializar lotes de semillas producidos en el país que previamente hayan sido muestreados y analizados por laboratorios habilitados u oficiales de análisis de semillas cuyos resultados de análisis demuestren que cumplen con los estándares de calidad vigentes". Concretamente, sugerimos que se elimine la palabra "muestreados" y se agregue "y" luego de "análisis de semillas". En la fundamentación decimos que el texto actual estaría implicando que únicamente se permitiría muestrear a los dependientes de los laboratorios, a las personas que hacen los análisis, lo cual no nos parece que sea correcto. Es más, pretendemos que con el texto propuesto se elimine la posible interpretación preceptiva que se pueda hacer sobre este tema y se ajuste a la realidad de los hechos. De acuerdo con esta redacción, sólo los laboratoristas podrían efectuar el análisis; sin embargo, nosotros pensamos que esta es una tarea que puede ser realizada por otras personas; y los análisis, por los laboratorios. Por lo tanto, nos parece que sería suficiente con eliminar el vocablo "muestreados".

En el artículo 37 proponemos suprimir la expresión "en materia de pureza", porque la reclasificación de semillas abarca otros parámetros de calidad, además del parámetro de pureza, como puede ser, por ejemplo, la germinación. Por esa razón, no resulta conveniente limitar la reclasificación a problemas de pureza. Nosotros podemos tener un lote de semillas que esté fuera de la norma porque no llega a la germinación y, sin embargo, por un proceso de remaquinación o de reclasificado, lograr el objetivo. Cabe indicar que cuando hablamos de "pureza", aludimos también a malezas y otras especies; por lo tanto, nos parece que sería bueno habilitar la reclasificación para solucionar un tema que no sea de pureza, sino de germinación. Como podrán observar los señores Senadores, siempre nos estamos manejando con un criterio de amplitud. Este es el concepto que hemos seguido a lo largo de todo este proceso.

El artículo 38 establece: "Las instituciones semilleristas que produzcan semillas serán responsables, frente a terceros y frente al Instituto Nacional de Semillas, de que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en la presente Ley", etcétera. En este caso, proponemos eliminar las expresiones "que produzcan semillas" y "la calidad de". En el primer caso, fundamentamos la

eliminación porque la palabra “produzcan” se asocia a la producción agronómica propiamente dicha, dejando de lado otras etapas de la actividad comercial, tales como el procesamiento, la rotulación y el almacenamiento, de las cuales también son responsables las instituciones semilleristas. Entonces, si aplicáramos exactamente ese concepto, alguien que no se adecue a esta norma podría decir: “Yo no produje; el que la produjo fue otro”. Con esta redacción, en cambio, buscamos la integración de la cadena productiva.

En segundo término, pensamos que si elimináramos los términos “la calidad de”, daríamos al artículo un alcance más amplio. Con estas modificaciones, la semilla se ajustaría a las normas establecidas.

Respecto al artículo 40, sugerimos que se diga: “Las reclamaciones sobre genuinidad, pureza, germinación y tratamientos se deberán formular durante el desarrollo del cultivo y hasta el inicio de la cosecha, en forma inmediata a la constatación del problema”. La redacción original del artículo establecía que las reclamaciones “se deberán formular dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la partida y antes de la siembra”. La modificación en este inciso segundo se fundamenta en que resulta contradictoria la posibilidad de tener dudas sobre la calidad de la semilla comprada sin haber iniciado el proceso de siembra. Con el nuevo texto, se habilita la posibilidad de reclamo mientras se tengan elementos de prueba. Asimismo, en dicho inciso se agrega el término “genuinidad” a los efectos de mantener la coherencia en la redacción. Nosotros habilitábamos reclamos por mala calidad, por ejemplo, cuando el productor todavía no había sembrado, por lo que resultaba difícil verificar la calidad de la semilla. Entonces, mientras estén las pruebas, estamos de acuerdo en que se pueda reclamar para defender los derechos del que consume.

Por otro lado, en el artículo 41 proponemos eliminar los actuales numerales 1 y 2. cuya redacción original decía: “1. A granel, una vez procesada. 2. Cuyo análisis de germinación exceda los plazos previstos por la reglamentación respectiva”. En su lugar, incluiríamos, asimismo, un primer numeral con el siguiente texto: “1) En envases que no permitan mantener el proceso de trazabilidad necesario para garantizar el cumplimiento de las normas”. Quiere decir que queda prohibido comercializar semillas en envases que no permitan mantener la trazabilidad. Se propone esta modificación en virtud de que los cambios procesados en la agricultura y el aumento progresivo de las áreas cultivadas hace necesario mover grandes volúmenes de semillas en escaso tiempo.

Por otro lado, la eliminación del numeral 2 se fundamenta en que este concepto ya está incluido en el numeral 5 del mismo artículo, porque el tema de la germinación estaba incluido en los parámetros de calidad. En relación con el término “granel”, los señores Senadores sabrán que con el auge agrícola y el tamaño de los equipos, se hace necesario utilizar no sólo bolsas sino también envases mayores para dar agilidad a la operativa. De modo que la redacción original nos limitaba. A nuestro entender, más allá de si el envase es de 50 ó 1.000 kilos, el concepto importante es continuar el proceso de la semilla, para dar las garantías del caso.

En cuanto al numeral 5. del artículo 44, el texto original decía solamente: “Poseer evaluación nacional”; nosotros estamos agregando la expresión: “actualizada en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo”. A su vez, agregamos un numeral 6) que dice: “Poseer mantenedor registrado en el Instituto Nacional de Semillas”. Aquí se crea una figura nueva, que es la del mantenedor, que en un principio figuraba en la exposición de motivos del proyecto de ley y que luego se había eliminado. Ahora se incluye nuevamente y la fundamentación es que -dado que el requisito de evaluación nacional tiene como objetivo generar información del comportamiento agronómico mediante la realización de ensayos y como la permanencia en el mercado es distinta según las especies- se hace necesario mantener una continuidad del proceso de evaluación que permita tener datos comparables. Para que quede claro, voy a dar un ejemplo. Nosotros tenemos algunas especies que son extremadamente viejas; si alguien aquí tiene alguna vinculación con la agricultura sabe que el Ray Grass 284 tiene cincuenta años. Entonces, con la redacción que teníamos podíamos inscribir en el Registro y después no se evaluaba nunca más, pero como la evolución de los cultivares nuevos hoy es muy dinámica, nos quedan especies como esta que citaba del 284, para la que no tenemos punto de comparación, porque no se evalúa más. En consecuencia, pensamos que hay que dar una cierta continuidad al proceso estableciendo plazos prudenciales -que aquí decimos que los debe fijar el Poder Ejecutivo porque hay que estudiar los casos sin hacer resoluciones genéricas, ya que no es lo mismo una forrajera que un gran cultivo- que varían según la dinámica de las poblaciones. Por eso, reitero, dejamos esto a resolución del Poder Ejecutivo y, de hecho, la vamos a hacer nosotros. Básicamente, el

concepto es que la información generada debe tener continuidad ya que, de lo contrario, en algún momento perdemos punto de comparación.

El otro aspecto a considerar de este artículo es el nuevo requisito que recién mencioné y que se introduce en el numeral 6), respecto a contar con un mantenedor, a efectos de definir claramente el responsable de asegurar que cada cultivar inscripto conserve su característica varietal. Esto es bien importante porque en las poblaciones que están muchos años, si no tenemos un mantenedor y un sistema de mantenimiento, podemos inscribir una variedad, podemos evaluarla y, con el correr de los años, termina siendo otra. Al respecto, en ninguna de las etapas de elaboración de este proyecto de ley estaba prevista la figura del mantenedor; aquí, la estamos incorporando de modo que, cuando alguien quiera inscribir una nueva variedad le vamos a solicitar, además de la muestra, de la descripción, etcétera, que nos diga quién se va a hacer responsable de mantenerla para que continúe igual en el tiempo.

Por otro lado, al final de este artículo, en el numeral 7), donde dice: "Ser patrocinados por ingenieros agrónomos", eliminamos la expresión "u otro profesional con formación equivalente". Es decir que dejamos específicamente la figura del ingeniero agrónomo, lo que se reitera en varias oportunidades en el proyecto de ley. En este sentido en la fundamentación se expresa que, en lo relativo a la eliminación de la previsión alternativa "u otro profesional con formación equivalente", prevista en el numeral 7), la misma se fundamenta en que la disposición precitada resulta confusa y de muy difícil implementación. Sin perjuicio de no hallarse definido el concepto de "otro profesional con formación equivalente", tampoco se establece cuál es la autoridad académica a la cual debe recurrirse para su determinación. Además, desde la vigencia de la Ley Nº 16.811, ninguno de los agentes del sector semillerista previstos en el artículo 65 ha planteado ante el INASE la posibilidad de acogerse a dicha alternativa, circunstancia que a criterio del Instituto demuestra a las claras su inaplicabilidad. La presente fundamentación es válida para la eliminación de la previsión alternativa: "técnico con formación equivalente" de los artículos 65 y 86, donde se reitera este concepto. Se ve que los Legisladores, en su momento, tuvieron en cuenta que podría haber otras profesiones o personas con estudios equivalentes al de ingeniero agrónomo que estarían habilitadas a intervenir. Esto no se ha puesto de manifiesto hasta ahora y la redacción tal como está más bien confunde porque, si alguien lo solicita, tenemos que aclarar cuál es el equivalente.

En definitiva, la sugerencia es eliminar esa expresión y dejar sólo la figura del ingeniero agrónomo.

**SEÑOR LAPAZ.-** ¿El técnico agropecuario no podría intervenir?

**SEÑOR BENECH.-** En la práctica nunca nos pasó; obviamente que hay técnicos agropecuarios, peritos agrónomos, etcétera.

En el artículo 45 eliminamos el último párrafo que dice: "Las comprobaciones técnicas continuarán siendo efectuadas por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria hasta tanto el Instituto Nacional de Semillas pueda asumir tal cometido, según resolución fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca." Sugerimos una nueva redacción que diga: "La evaluación de cultivares a los efectos de su aceptación en el Registro Nacional de Cultivares, estará a cargo del Instituto Nacional de Semillas, pudiendo realizar las comprobaciones técnicas directamente o a través de otras instituciones nacionales públicas o privadas." En la fundamentación correspondiente se expresa que el INASE considera que, transcurridos más de diez años de funcionamiento como Instituto Nacional de Semillas, se encuentra en perfectas condiciones de asumir el cometido de referencia, así como de acordar al respecto con las instituciones nacionales públicas o privadas que estime pertinente.

En realidad, esto venía funcionando así y no estábamos cumpliendo con la ley porque puedo decir que el complejo cervecero hacía sus propios ensayos de evaluación y estaban auditados y avalados por el INIA y el INASE. Entonces nos parecía que estábamos haciéndonos trampas al solitario.

Por otro lado, hoy el INASE está haciendo ensayos directamente en algunas localidades donde no teníamos datos y cuenta con el respaldo del INIA, con quien hemos discutido sobre el tema.

No planteamos dejar de realizar ensayos con el INIA, pero sí estamos ayudando. El INIA fue cuestionado porque es nuestro principal centro de investigación de mejoramiento genético, genera variedad y tiene propiedad intelectual. Por hacer los ensayos de evaluación, muchas veces se ha dicho que es juez y parte. En realidad, con esta modificación no sólo estamos clarificando la operativa, sino que también estamos ayudando al INIA. Por esa razón esta propuesta es compartida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Asimismo, a este artículo se agregó un párrafo final que dice: "La evaluación deberá tener un contenido esencialmente agronómico y un respaldo científico que permita anticipar a nivel experimental el comportamiento de los cultivares a campo."

Este concepto está ligado al que mencionamos anteriormente: la evaluación nacional debe tener contenido, tiene que servir, específicamente, para los productores. Hicimos este agregado porque la redacción anterior quedaba muy ambigua y hubo interpretaciones incorrectas, por lo que pensamos que era mejor que quedara plasmada en la ley.

El artículo 48 dice: "El Registro Nacional de Cultivares se renovará anualmente." Nosotros sugerimos una redacción distinta: "El plazo de validez de la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares será establecido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta del Instituto Nacional de Semillas, atendiendo a las particularidades de cada especie o grupo de especies." Esto tiene que ver con la continuidad del proceso de la evaluación agronómica de los cultivares por lo que la fundamentación expresa que conforme lo establece el artículo 3º de la Ley Nº 16.811, el Instituto Nacional de Semillas tiene entre otros objetivos, como ser el fomento de la producción, el uso de la mejor semilla con identidad y calidad superior comprobada, así como el apoyo a la obtención y el uso de nuevos materiales fitogenéticos tanto nacionales como aquellos de origen extranjero que se adecuan a las condiciones del país. La evaluación nacional constituye uno de los requisitos legales para que un cultivar pueda ser inscripto en el Registro Nacional de Cultivares, y como todo proceso dinámico requiere de una actualización permanente para servir cabalmente al cumplimiento de los objetivos mencionados. En consecuencia, se considera necesario conferir un plazo de validez a la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares como forma de habilitar la actualización de la evaluación nacional.

Tal como estaba redactado, la renovación era automática, pero aquí proponemos que, mediante resoluciones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, estudiemos cada caso. Algunos se podrán renovar cada cinco años -para lo que se tendrán que hacer nuevas evaluaciones- otros cada dos o cada uno, o en el tiempo que sea necesario; incluso, si es del caso, se podrá hacer automáticamente, pero de todos modos habría que estudiarlo.

Luego, en el artículo 63 aparece la palabra "análisis" y el cambio de nombre del Registro. Sobre esto último ya hablamos y lo fundamentamos; debería denominarse "Registro General de Semilleristas" por el concepto de generalidad.

La fundamentación dada para el cambio en este artículo sería la siguiente. Por un lado, se cambia el nombre del Registro ya que el actual no abarca todas las actividades comprendidas en el mismo al día de hoy. El nombre propuesto resulta abarcativo de dichas actividades. Asimismo, se agrega el término "análisis" pues la actividad de los laboratorios de análisis de semillas constituye una típica actividad semillerista y hoy se encuentran inscriptos en el Registro. Además, corresponde ajustar la redacción del artículo 63 a lo dispuesto en el artículo 64 que incluye la actividad de referencia.

La palabra "análisis" se incluía en algunos artículos y en otros no; por ello también la incluimos aquí.

**SEÑOR ANTOGNAZZA.-** En el artículo 65 sucedería lo mismo.

**SEÑOR BENECH.-** Exactamente y ya lo conversamos.

Luego, el artículo 69 dice: “Para que un cultivar pueda ser objeto de la protección deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Ser nuevo (se entiende por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado con el consentimiento del creador):

i) Dentro de la República,” y a continuación sugerimos agregar:

“durante un período superior al año inmediatamente anterior a”, quedando el resto igual, es decir, “la fecha de presentación de la solicitud de protección”.

La modificación propuesta, introduciendo la posibilidad de que el cultivar haya sido ofrecido en venta o comercializado con el consentimiento del creador durante el año anterior a la presentación de la solicitud, se encuentra expresamente habilitada en UPOV, en su versión 1978, a la cual Uruguay está afiliado. Esto se incluye en el artículo 6º, numeral 1, literal b, i) de la versión de UPOV, y lo aclaramos por si algún señor Senador lo quiere chequear. Esto simplifica notoriamente el trámite de protección al permitir que quien solicita la misma no pierda la novedad por el hecho de comercializarlo mientras cumple con los requisitos formales para la solicitud.

Se eliminaría el párrafo siguiente al literal A), que decía: “No se considerará perjudicial a efectos de la novedad de un cultivar, el hecho que éste haya sido ofrecido en venta o comercializado en el país, con el consentimiento del creador, durante un período de hasta cuatro años anteriores a la determinación de que sea objeto de la protección la especie a que pertenezca el cultivar, siempre que la solicitud de protección sea presentada antes del período de hasta cuatro meses después de la determinación del Instituto Nacional de Semillas”.

En nuestro fundamento decimos que, en cuanto a la eliminación del párrafo siguiente, la misma se justifica porque nuestro país adhirió a UPOV versión 1978 sin limitaciones en cuanto a especies a ser protegidas. En consecuencia, carece de sentido hablar de “determinación de que sea objeto de protección la especie a que pertenezca el cultivar”, pues todas las especies pueden ser protegidas en el Uruguay sin que resulte necesario ningún acto administrativo de determinación. En realidad, parecía que todo el párrafo nos complicaba por su redacción y no nos aportaba nada. Si bien nuestro país adhirió a UPOV 1978, a todas las especies que nos piden protección, si cumplen con los requisitos, les damos los derechos del título de propiedad.

El artículo 72 es muy importante y expresa: “El cultivar objeto del título de propiedad podrá ser usado sin que otorgue derechos a su tenedor a compensación alguna cuando:”, fijando a continuación los criterios mediante los cuales el obtentor pierde su derecho. El literal B) de este artículo dice: “Se reserve y siembre semilla para uso propio pero no para comercializar”. Pero nosotros sugerimos agregar, luego de dicho texto, el siguiente: “Cuando quien reserve y siembre semilla para uso propio pero no para comercializar sea un pequeño agricultor la presente norma es de orden público. El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, definirá al pequeño agricultor”.

En este caso, en cuanto a los derechos del pequeño agricultor -que es una figura que nosotros pretendemos mantener, ya que la ley es clara en ese sentido- vemos que hay problemas con la reglamentación de la ley, ya que allí se dice “salvo acuerdo de partes”. Por tanto, a quien no firmaba, siendo un pequeño agricultor, no le vendían semillas y lo obligaban a pagar regalías. A nosotros nos parece que ése no es un criterio justo. Lo que sucede es que no está definido en ningún lugar quién es pequeño agricultor y eso es justamente lo que genera inconvenientes. Por nuestra parte, no queremos violentar los derechos de los obtentores, pero queremos que se cumpla lo que dice la ley. Cuando le damos la potestad al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, pensamos que la Cartera utilizará criterios que ya tiene. Me refiero, por ejemplo, a los criterios que maneja Uruguay Rural, que tiene en cuenta la mano de obra, el tamaño, el núcleo familiar, etcétera, aunque también hay otros criterios, como los de la reforma tributaria. Es decir que hay criterios establecidos para que este límite sea claro y no genere errores.

A nuestro juicio, este tema es muy importante y ha llevado a confusión. No sé si mi explicación ha sido clara porque, de lo contrario, el doctor Rodríguez podría esclarecer más el tema. En síntesis, con la redacción anterior este asunto estaba muy complicado, especialmente porque no era de orden público, razón por la cual lo pusimos en forma expresa.

El artículo 75 tiene que ver con los plazos de validez de los títulos de propiedad. La redacción anterior de este artículo decía: "El plazo de validez del título de propiedad regirá a partir del momento de su expedición provisorio, y no podrá ser menor de quince años ni mayor de veinte años de acuerdo con la especie considerada y según lo que establezca la reglamentación". Por nuestra parte, sugerimos el siguiente texto: "El plazo de validez del título de propiedad regirá a partir del momento de su expedición provisoria, y no podrá ser menor de veinte años ni mayor de veinticinco años de acuerdo con la especie considerada y según lo que establezca la reglamentación". La fundamentación de esto es que el plazo establecido en UPOV versión 1978 -del cual somos parte- es mínimo y, en consecuencia, no existe limitación jurídica para que la legislación local lo amplíe.

La propuesta obedece a la intención de ajustar el plazo establecido para las patentes de acuerdo con los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio, que establecen que la regularización de la protección no deberá ser inferior a los veinte años. Por dicha Organización, el Uruguay tiene firmado un plazo mínimo de veinte años y, por otro lado, por la ley se están aplicando menos años. Nos parecía que el país quedaba rengo y por eso preferimos tener una sola versión que esté en concordancia con los acuerdos internacionales vigentes.

El artículo 82 contiene la definición de "mantenedor" -que no estaba incluida- que ya fundamentamos y, por tanto, no hay necesidad de referirlo nuevamente.

Con respecto al artículo 83, cabe recordar que la redacción original decía: "Para los aspectos no contemplados en las precedentes definiciones se seguirán los criterios establecidos por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas". Nuestro agregado es el siguiente: "u otros acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por el país". Esto es obvio, pues tenemos acuerdos en el MERCOSUR y con otros países, y nos quedamos circunscriptos a esta institución -que es sólo una- por lo que entendemos que hay que abrir esa posibilidad para que la ley mantenga cierta coherencia.

El artículo 85 refiere a las infracciones. Proponemos agregar a su redacción una frase completa, que dice: "El Instituto Nacional de Semillas publicará periódicamente y por la vía que entienda pertinente, la nómina de infractores que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones calificadas como 'graves' o 'muy graves' y cuyas resoluciones sancionatorias se encuentren firmes. En la publicación se individualizará al infractor, la infracción cometida y la sanción recaída". Esta es la forma de evitar definitivamente las dudas jurídicas respecto a la legalidad de la publicación de infractores, infracciones y sanciones. La aplicación de esta norma contribuye a la transparencia del mercado; es, claramente, su consagración legislativa. Nos parecía correcto que, cuando hubiera infractores reincidentes, lo supiera todo el mundo porque muchas veces se está jugando con algún lucro. Entonces, además de aplicar una multa, queremos publicar la sanción, pero nos encontramos con dificultades en la normativa. Por esa razón proponemos habilitarla, como sucede con otras instituciones. Me consta que cuando ANCAP encuentra a alguien que no coloca los litros que indica el surtidor, le aplica una sanción y la publica en el diario de la localidad. Por lo tanto, pretendemos colocar los hechos graves en la página web, de modo que los usuarios puedan saber, por ejemplo, que Fulano de Tal está cometiendo una infracción reiterada. Entonces no se le compra semillas, sino que se las adquiere con otro vendedor. Con esta herramienta válida -que no podíamos usar- procuramos dar transparencia al mercado.

**SEÑOR LAPAZ.-** Quisiera saber a qué plazo se refiere cuando se establece "periódicamente", porque puede ser todas las semanas o cada tantos meses.

**SEÑOR BENECH.-** No, no es tan rápido. Por suerte, no son tantas las sanciones que registramos. Creo que con el término "periódicamente" se hace referencia a que será trimestral, semestral; en realidad, dos o tres veces por año. Nos importa tener un procedimiento interno con el que podamos hacer los registros y tener en cuenta las infracciones por los montos. Sin embargo, queremos que la gente tenga acceso a esa herramienta interna de que disponemos, porque también nos ayudará a fiscalizar.

**SEÑOR LORIER.-** Hay cierto margen para aplicar el criterio de lo que es "periódicamente".

**SEÑOR BENECH.-** Por supuesto, señor Senador. También cabe decir que incluimos las sanciones graves y muy graves. Algunas sanciones se aplican porque hay desconocimiento en la gente o porque algún productor no sabe, por ejemplo, que debe colocar la inscripción en la bolsa; entonces, le enseñamos y con eso se soluciona el problema. Pensamos que con respecto a las infracciones menores no es necesario demonizar esto, pero sí hay que hacerlo con relación a las grandes empresas que están en el negocio y saben cómo son las cosas; en ese caso se debe hacer la publicación correspondiente.

**SEÑOR RODRÍGUEZ.-** ¿Qué pasaba con la ley actual? Si nosotros pretendíamos publicar una sanción o el nombre de un infractor, los propios administrados nos decían que estábamos aplicándoles una nueva sanción que no estaba prevista en la ley. Entonces, les respondíamos que no les estábamos aplicando ninguna sanción, sino que, simplemente, estábamos publicando la sanción que habían recibido. Como siempre estaba presente esa duda jurídica en el diálogo con el administrado, es bueno aclarar que no estábamos creando una sanción, sino que simplemente estábamos autorizando al Instituto Nacional de Semillas a publicarlas. Entonces, la discusión se terminó. El Legislador dice: "Ahora se puede publicar" y se terminó el problema. No interesa si se considera como una nueva sanción o no; a nuestro juicio no lo es. Y, además, está establecido en la ley. De esta forma, se termina la discusión, que es muy legítima, por cierto.

**SEÑOR BENECH.-** Corresponde analizar el artículo 86. Dicha disposición es exactamente igual a la anterior, pero es aplicable a los ingenieros agrónomos, que son responsables. Cuando un ingeniero agrónomo cometa sanciones reiteradamente, sean éstas graves o muy graves, también se publicarán, tal como lo hacemos respecto de las empresas. La aplicación de este artículo tiende a dar transparencia al mercado porque los ingenieros agrónomos tienen responsabilidades. En realidad, no tenemos antecedentes, pero si por casualidad nos enfrentamos a algún caso, queremos contar con esta herramienta.

Por ahora, es cuanto tenemos que expresar. Si lo que manifestamos en la tarde de hoy no fue lo suficientemente claro para los señores Senadores, estamos a la orden -como representantes del Instituto Nacional de Semillas- para explicarlo. Pensamos que esta iniciativa apuesta a mejorar lo que ya tenemos y, además, le da más funcionalidad a nuestra actividad, que es tan importante para el país.

**SEÑOR DA ROSA.-** Simplemente quisiera expresar que aunque tengo claro cuál es la filosofía que inspira la norma -que, además, la comparto- me parece que tendríamos que definir en forma más precisa el concepto. En el artículo 72 se dice "El cultivar objeto del título de propiedad podrá ser usado sin que otorgue derechos a su tenedor a compensación alguna cuando:" y, en particular en el literal B) de dicha disposición, el Instituto propone una modificación, que es la siguiente: "B) Se reserve y siembre semilla para uso propio pero no para comercializar. Cuando quien reserve y siembre semilla para uso propio pero no para comercializar sea un pequeño agricultor la presente norma es de orden público." En esto, compartimos la idea, pero, a mi juicio, tendríamos que definir con mayor precisión a qué llamamos "pequeño agricultor". Digo esto porque, como comprenderán, después estos términos comienzan a usarse con cierta elasticidad en la medida en que no esté bien definido qué se entiende por "pequeño agricultor". Justamente, puede pasar que el agricultor que no es tan pequeño se base en determinados conceptos para alegar que también lo es. Insisto: este es un tema en el que deberíamos profundizar para que quede clara la definición de "pequeño agricultor" de acuerdo con esta normativa y con la filosofía de este proyecto.

**SEÑOR BENECH.-** Puedo dar cuenta del proceso que llevamos a cabo. Como se imaginarán los señores Senadores, revisamos lo que sucede en el resto del mundo en la materia y nos encontramos con que pasa lo mismo: hay confusión. Hay países, como Bolivia, que establecen que un pequeño productor es aquel que planta 200 hectáreas de cultivo por año; y hay otros, como España, que fijan el concepto por kilo de producto. En realidad, no nos convencía ninguna de las opciones e insistimos en nuestra propuesta de dejarle la potestad al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, porque ya tiene algunos criterios establecidos, que nos parece que son bastante más correctos que los anteriormente mencionados y que tienen que ver con el tamaño, con el uso de la mano de obra familiar y con el hecho de que sea la principal fuente de ingreso del núcleo familiar. Hay varios conceptos que ya están instrumentados en otras áreas del propio Ministerio y que podrían ser

utilizados. De todos modos, comparto la idea de que ese punto necesita definiciones, ya que los problemas que tuvimos se debieron a la falta de ellas. Ahora bien, a nuestro juicio, es el Poder Ejecutivo el que debe definir este asunto.

**SEÑOR LORIER.-** Por mi parte, pienso que quizás la reglamentación de la ley podría concretar ese aspecto que ha mencionado el señor Benech. Seguramente, en dicha reglamentación podría utilizarse la mezcla de criterios que, según se dijo, fue aplicada en la elaboración del proyecto. De todas maneras, en la Comisión se discutirá sobre ese tema, fundamentalmente planteando la idea de que sea la reglamentación -y no la ley- la que defina en esa materia.

**SEÑOR LAPAZ.-** En el proyecto que tenemos a estudio se ha introducido una pequeña modificación y, sin duda, deberemos analizar qué es lo que se propone en los agregados presentados por parte del Instituto Nacional de Semillas.

**SEÑOR BENECH.-** Quiero aclarar que, debido a un error que se cometió al elaborar esta iniciativa, en ella falta lo relativo a la figura del mantenedor. Si los señores Senadores observan la fundamentación que el Ministerio hizo sobre este proyecto, advertirán que ese punto se incluía en esa parte, pero no en el articulado.

Otra cosa que olvidamos cambiar fue el nombre del Registro, que nosotros denominamos Registro General de Semilleristas; de hecho, en el proyecto de ley aparece citado varias veces, y en muchas oportunidades no lo corregimos.

Insisto en que no hicimos ningún cambio conceptual, es decir, prácticamente no estamos modificando nada. Sí tratamos de ayudar marcando el proyecto de ley, para que los señores Senadores lo puedan revisar.

**SEÑOR LAPAZ.-** Obviamente, estas modificaciones deben haber sido aceptadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**SEÑOR BENECH.-** En su momento, hablamos sobre el tema con los representantes del Ministerio, pero nos pareció correcto venir a este ámbito a hacer las aclaraciones pertinentes.

Por supuesto que las modificaciones cuentan con la firma de varios Ministros, e incluso del Presidente. De todas formas, nos pareció que no valía la pena que el proceso se viera enlentecido por estas cosas. Simplemente, se trataba de explicar las modificaciones y, además, reconocer que algunos se habían equivocado y otros se habían olvidado de algunos detalles, aunque insisto en que no hicimos cambios conceptuales.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Agradecemos al señor Benech y a sus asesores su presencia en la tarde de hoy y la información que nos han brindado.

Por nuestra parte, nos mantendremos en contacto por cualquier duda que podamos tener la próxima semana, cuando consideremos detalladamente este proyecto de ley.

(Se retiran de Sala los representantes del Instituto Nacional de Semillas, INASE)

La Mesa propone -siempre que los señores Senadores estén de acuerdo- que la próxima semana comencemos el análisis del articulado de este proyecto de ley. La información brindada ha sido bastante clara, por lo que probablemente no tengamos muchas complicaciones.

**SEÑOR SARAVIA.-** Creo que Secretaría debería incorporar todo el material que trajeron los representantes del INASE, a los efectos de conformar un repartido para analizar la próxima semana; quizás, hasta podríamos aprobarlo porque, en definitiva, se trata de un tema técnico.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** En la próxima sesión, después de analizar este tema, podríamos abordar lo relativo al famoso artículo 70, ya que, al haberse aprobado la prórroga, contamos con más tiempo.

No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 15 minutos)